



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticuatro de julio de dos mil dieciocho. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3834-SPA-2245 y su acumulado PAOT-2018-696-SPA-413 relacionado con las denuncias ciudadanas presentadas en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se admitieron dos denuncia ciudadanas por las emisiones sonoras generadas por una academia de danza denominada "Freestyle México Dance Estudió ubicada en Doctor Olvera número 151, colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Ruido

Las presentes denuncias se refieren a la emisión de ruido por parte del establecimiento señalado en párrafos anteriores, mismo que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se encuadra en el supuesto de fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su



funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Al respecto, personal adscrito a esta Entidad, llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, diligencia en la que se constató la existencia y funcionamiento del establecimiento denunciado; sin embargo, no se percibieron emisiones sonoras; no obstante se dejó el citatorio correspondiente. En atención a lo anterior, se presentó a comparecer en las oficinas de esta Procuraduría el encargado de la academia de danza; quien manifestó estar en toda la disposición de cooperar con la Procuraduría; asimismo, se comprometió a que de manera voluntaria se realizarían las adecuaciones correspondientes en caso de que del estudio de ruido resultara que se rebasan los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

En seguimiento a la investigación, se realizaron dos estudios de ruido desde el punto de denuncia; de los cuales resultó que las emisiones sonoras en la academia de danza denominada "Freestyle México Dance Estudio", generan niveles sonoros de 59.97 dB(A) y 52.04 dB(A), mismos que no exceden los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

En atención a una segunda denuncia presentada, se solicitó a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental llevara a cabo un estudio de ruido desde el punto de denuncia; estudio del que se desprende que la fuente fija en comento, en condiciones normales de operación generaba un nivel sonoro de 71.64 dB(A), mismo que excedía el límite de 63 decibeles señalado en la NADF-005-AMBT-2013, por lo que se informó a la encargada del establecimiento el resultado obtenido, con la finalidad de que se realizaran las adecuaciones necesarias para mitigar las emisiones sonoras que se generan durante el funcionamiento del local. Al respecto, vía telefónica el propietario de la negociación señaló que se tapó un hueco que se localizaba en la parte superior, además de colocar paneles en las paredes y cambiar la orientación de las bocinas; las que fueron corroboradas por personal de esta Entidad mediante visita de reconocimiento de hechos.

Aunado a lo anterior, se recibió llamada telefónica de una de las personas denunciante, para informar que el ruido volvió a presentarse; por lo que se solicitó nuevamente a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental llevara a cabo un estudio de ruido desde el punto de denuncia; estudio del que se desprende que la fuente fija en comento, en condiciones normales de operación genera un nivel sonoro de 65.87 dB(A), mismo que excede el límite de 63 decibeles señalado en la NADF-005-AMBT-2013; informando a la encargada el resultado obtenido; sin que se recibiera respuesta de su parte.

Asimismo, las personas denunciante refirieron que el ruido se seguía presentando; por lo que se solicitó a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, una visita de inspección en materia de ruido, en términos del artículo 56 quintus fracciones IV y V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y 15 Bis 4 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental de la Ciudad de



México, por lo que será dicha autoridad la que determine las violaciones a la normatividad, y en su caso imponga las medidas y sanciones correspondientes.

Finalmente, y considerando que se hizo del conocimiento de la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, las denuncias presentadas ante esta Entidad, con la finalidad de que en el ámbito de sus facultades lleve a cabo la visita de inspección en materia de ruido y en su caso determine las sanciones correspondientes, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la emisión de ruido por parte de la academia de danza denominada "Freestyle México Dance Estudio" ubicada en calle Doctor Olvera número 155, colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, motivo por el cual se realizó un estudio de ruido, del que se desprende un nivel sonoro de 71.64 dB(A), mismo que excedía los límites máximos establecidos en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.
- El representante legal del establecimiento en mención informó que se llevaron a cabo adecuaciones consistentes en cubrir un hueco que se localizaba en la parte superior, además de colocar paneles en las paredes y cambiar la orientación de las bocinas; motivo por el cual se realizó un nuevo estudio de emisiones acústicas generando un valor de 65.87 dB(A) resultado que se encontraba rebasando los límites máximos permitidos por la citada norma, asimismo, las personas denunciantes señalaron vía telefónica que el ruido seguía presentándose.
- Se solicitó a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, llevara a cabo visita de inspección en materia de ruido; por lo que será dicha autoridad la que determine las violaciones a la normatividad, y en su caso imponga las medidas y sanciones correspondientes.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.


CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX, Para su conocimiento.

LMH/EGGH/YBH/DRN